JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOINER MIGUEL ÁNGEL ABELARDES MUÑOZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 15001333301320210009400

==========

Ingresa el expediente procedente del reparto por remisión que efectuara Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para el estudio de admisibilidad de la presente acción de tutela.

Se advierte que Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz, interpuso acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a carrera administrativa e igualdad con base en los hechos que sustenta, así:

__ Que el 7 de febrero del 2020, se inscribió en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, en el empleo de nivel profesional universitario con No. OPEC 4307, grado 2, código 219.

__ Que el 21 de julio del 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, publicaron el resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena; en la que lo reportaron como *"no admitido*".

__ Que, en el periodo establecido por la CNSC, correspondiente a los días 22 y 23 de julio del 2020, presentó reclamación, adjuntando los soportes en que se fundamentaba su objeción y el día 28 de agosto de esa anualidad la CNSC y la Universidad Nacional de

Colombia a través de la plataforma SIMO, le dieron respuesta a la reclamación presentada, en la que confirmando el estado de no admitido.

__ Que el 11 de marzo del 2021, interpuso demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las aquí demandadas, mediante la cual solicita se ordene su inclusión en el proceso de selección de la precitada convocatoria.

__ Que el 13 de mayo del 2021, el Juzgado 13 Administrativo del circuito judicial de Bogotá, ordenó la remisión de la misma a los juzgados administrativos de Tunja por competencia.

__ Que el 31 de mayo del 2021, la CNSC a través de su página web comunicó que el 27 de junio de 2021 se realizará la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena y en consulta efectuada al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha aún se encuentra en trámite.

1- <u>De la competencia.</u>

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer del presente asunto[1]. En consecuencia, debido a que la acción cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se ordenará notificar a las accionadas.

<u>2. Medida Cautelar.</u>

Se advierte a folio 2 del archivo 002 del expediente digital, que el accionante solicita como medida cautelar la suspensión de la aplicación de la prueba escrita de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, hasta el momento en que el juez contencioso administrativo le resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento.

Al respecto, se debe señalar que en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al juez constitucional le está permitido decretar de oficio medidas provisionales con el fin de asegurar la protección del derecho fundamental invocado. En voces de la Corte Constitucional[2] "[l]*as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

---

[1] (…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, <u>para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría</u>. (Subrayas fuera de texto.)
[2] Sentencia T-733 de 2013.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*[3].

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad, siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia, cuando manifiesta que:

> "Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido**. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)[4].

En otra providencia esa misma Corporación[5], frente a la suspensión de actos administrativos como solicitud de medida provisional precisó:

> "Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de suspensión de actos concretos que pudieren amenazar o vulnerar derechos fundamentales, debe entenderse que su única finalidad, es evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho[6], es decir, que la decisión que se profiera con ocasión de una medida cautelar es independiente de la que se emita al momento de dictar sentencia".

Por lo tanto, para que se decrete una medida provisional se requiere, que el peligro sea inminente y que, de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la precaución la tutela dejaría de ser preventiva y el perjuicio sería irremediable.

Evaluados los sustentos fácticos esgrimidos en el líbelo inicial, la precitada medida se solicita bajo el argumento que Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz no fue admitido en el concurso público de méritos para la provisión de cargos en las plantas de personal de los departamentos Boyacá, Cesar y Magdalena -convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019-, a la cual se inscribió para el empleo de nivel profesional universitario con

---

[3] Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).
[4] Consejo de Estado. Providencia de 25 de abril de 2011. M.P Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación: 11001031500020110455 00.
[5] Consejo de Estado. auto de 15 de enero de 2015. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001-03-15-000-2014-01787-01(AC).
[6] Auto 207 de 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

número OPEC 4307, grado 2, código 21. Circunstancia además por la que interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las aquí demandas. Y como quiera que las pruebas escritas del citado concurso se llevarán a cabo el 27 de junio de 2021 debe ordenarse la suspensión de las mismas hasta cuando se decida de fondo el proceso ordinario.

En este sentido, puede advertirse que no se acredita por parte del demandante la verídica existencia de circunstancias de protección constitucional especial que justifiquen de manera anticipada la intervención del juez constitucional, pues obsérvese que el objeto final de la presente acción se direcciona a ordenar la suspensión de la práctica de las pruebas escritas que se llevaran a cabo el 27 de junio de 2021. No obstante, ante el trámite preferente y sumario la acción de tutela, la presente demanda será fallada antes de dicha calenda lo que obliga a pensar que no se configura una inminencia frente a la suspensión del trámite del concurso de méritos.

De igual manera, esta agencia judicial considera que para tomar la determinación de suspender el concurso de méritos debe pasar por el tamiz del análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción, en especial de la subsidiariedad, por cuanto se trata de controvertir el acto administrativo mediante el cual se citó a la prueba de conocimientos. Asimismo, de superarse el mismo se pasará a determinar la vulneración de los derechos invocados lo cual requiere de un análisis pormenorizado del acervo probatorio que se recaude. Aunado al hecho que, podría incurrirse en vulneración de los derechos fundamentales de terceros que se encuentran admitidos en la convocatoria y pasan a realizar la prueba escrita para continuar adelante con el proceso del concurso, a quienes por supuesto habrá que vincularse con el fin de que ejerzan su derecho a la contradicción.

Bajo esas precisas consideraciones, no resulta acertado en la presente etapa ordenar la suspensión del acto mediante el cual se efectuó la citación a la prueba escrita de la convocatoria, pues será en la sentencia, el momento que podrán adoptarse las decisiones e impartirse las órdenes que eventualmente correspondan.

3. <u>Vinculación.</u>

Para garantizar los derechos fundamentales de los demás concursantes de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, este despacho considera pertinente vincularlos a la presente acción, para lo cual se ordenará tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Universidad Nacional de Colombia publicar el presente auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, así como también deberá notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de los de los concursantes que actualmente se encuentran aún en concurso en el mismo cargo aspirado por la demandante dentro de la convocatoria, de lo cual dará cuenta a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por el medio más expedito, al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia y/o quien hagan sus veces, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

CUARTO: VINCULAR a los concursantes que se encuentran inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo al que aspiró el demandante dentro de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia que de manera inmediata publique el presente auto en su plataforma virtual en el link del concurso una vez le sea comunicado.

Igualmente, deberá **ENVIAR** esta providencia a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentran inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo aspirado por el demandante dentro de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, con el fin de que éstos, dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela. De la actuación se dará cuenta a este despacho**.**

SEXTO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia para que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la siguiente información y documentación:

- Allegue copia de la normatividad que rige la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

- Indiquen en qué etapa del concurso se encuentra actualmente la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

- Informe para qué cargo específicamente se encontraba inscrito el Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.080.900.852, en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

- Allegue copia del expediente administrativo perteneciente a Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.900.852, en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.
-
- Informen cuáles fueron las causales de exclusión del concurso de Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.900.852, en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutela en trámite o ya falladas, que busquen o hayan buscado la protección de los mismos derechos fundamentales por hechos relacionados con el trámite de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 y que tengan estricta relación con el cargo para el cual se inscribió el señor Abelardes Muñoz. De ser así se sirvan indicar los 23 dígitos de la radicación y el despacho judicial en donde cursan o cursaron.

En el oficio que se libre, adviértase de las responsabilidades por la omisión injustificada en el envío de esta información, y especialmente la establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por Joiner Miguel Ángel Abelardes Muñoz, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOVENO: INFORMAR a la accionada y dependencias requeridas en los oficios que se libren que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora, al correo electrónico joinermiguel@hotmail.com, así como a las accionadas a través del correo electrónico de notificaciones dispuesto a través de su página web, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MT

Firmado Por:

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA
JUEZ
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ffbd88d486a20fd1854532ed72829c9caa9a38acc3458b4d61104646202c0e3
Documento generado en 10/06/2021 07:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica